

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas

AUTO
" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 14 de enero de 2019 se observa a la señora **MARIA DE LOS ANGELES USUGA HIGUITA** identificada con **CC No 32.285.845**, en el kilómetro 4 aproximadamente en la vía Carepa – Chigorodó, la Policía le solicita que muestre lo que lleva en una bolsa negra, en la cual tiene una jaula trampera con un canario (*Sicalis flaveola*) y en la mochila transporta un nido con 3 pichones neonatos, posiblemente de mayo (*Turdus grayi*).

Para poder identificarla de manera plena la policía se dirige con ella a su residencia, al llegar al lugar, desde afuera se observan numerosas aves y se escucha su canto. En total son decomisados 146 individuos de fauna silvestre, en su totalidad aves cantoras así:

Ciento once (111) canaries silvestres (*Sicalis flaveola*), doce (12) congos pico negro (*Sporophila funereal*), dos (2) rositas (*Sporophila minuta*), dieciseis (16) mochuelos (*Sporophila schistacea*), una (1) eufonia (*Euphonia laniirostris*), tres (3) mayo pichones (*Turdus grayi*) y un (1) semillero cariamarillo (*Tiaris olivaceus*).

SEGUNDO: El día 14 de enero se realizó la aprehensión preventiva de los siguientes especímenes:

1. Datos del Especimen(es)								
Nombre Común:	Canario silvestre, Congo pico negro, Rosita, Mochuelo, Eufonia, Mayo y Semillero Cariamarillo							
Nombre Científico:	<i>Sicalis flaveola, Sporophila funerea, Sporophila minuta, Sporophila schistacea, Euphonia laniirostris, Turdus grayi, Tiaris olivaceus.</i>							
Estado Biológico:	Neonato	3	Infanti	---	Juvenil	05	Adulto	138
Estado al Ingreso:	Vivo	146	Muerto	---	Subproducto	---		
Tipos Subproducto:	Huevos	---	Carne	---	Piel	---	Otros	---
Cantidad:	146							
Sexo:	Macho	85	Hembra	53	Indeterminado	08		
Estado de Salud:	Bueno	125	Regular	08	Malo	13		

AUTO
“ Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

Hallazgos:	Los ejemplares se encontraban en jaulas pajareras con muy poco espacio para su movilidad y se presentaba hacinamiento en el lugar de tenencia. Adicionalmente se transportaban pichones en un bolso.								
Grado de Amansamiento:	Ninguno	146	Leve	---	Modera do	---	Seve ro	---	
Ubicación CITES	No citado								
Clasificación UICN ¹ :	Preocupación menor (LC). Es decir que, tras ser evaluada por la UICN, no cumple ninguno de los criterios de las categorías en peligro, en peligro crítico, vulnerable o casi amenazado de la Lista Roja elaborada por la organización. En consecuencia, se incluye a todos los taxones abundantes y de amplia distribución, que no se encuentran bajo amenaza de desaparecer en un futuro próximo ²								
Importancia:	Contribución al ciclo de energía en los ecosistemas en el que habitan, siendo a su vez dispersoras de semillas, y sirviendo de fuente de alimento a otros animales depredadores, aportando así a la cadena alimenticia y la estabilidad de los ecosistemas.								
Amenazas:	Caza de los especímenes para comercio ilegal y tenencia como aves cantoras en jaulas.								
Disposición:	Cuarentena	146	Liberación	--	Eutanasia	--	Hospitalización	---	
	Otro	---	Si es otro, ¿Cuál?			-----			

TERCERO: Los individuos anteriormente descritos fueron liberados el día 18 de enero de 2019, tal como consta en el acta de liberación de fauna silvestre **TRD: 400-01-01-03-0025.**

CUARTO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizó informe técnico **Nº 0090** del 16 de enero de 2019, del cual se sustrae lo siguiente:

Desarrollo Concepto Técnico

*El día 14 de enero de 2019 se realizó un recorrido como campaña de Control y vigilancia en conjunto con la Policía Nacional, incluyendo Policía Ambiental, Policía de Turismo y Policía de Infancia contra el tráfico y tenencia de fauna silvestre. En camino al Municipio de Chigorodó donde se planeó la realización del recorrido se observa a la señora María Usuga, en el kilómetro 4 aproximadamente en la vía Carepa – Chigorodó, de quien previamente habíamos recibido denuncias por parte de la comunidad, reportando la tenencia de fauna silvestre. Al observar que la policía se le acercaba ella ingresa al Predio Pechinde. La Policía le solicita que muestre lo que lleva en una bolsa negra, en la cual tiene una jaula trampera con un canario (*Sicalis flaveola*) y en la mochila transporta un nido con 3 pichones neonatos, posiblemente de mayo (*Turdus grayi*).*

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Policía le solicita la cédula y la señora María informa que no la lleva con ella, por lo cual se decide ir con ella a que la busque en su vivienda. Al llegar a Carepa la señora María brinda una dirección errónea, pero como ya se tenía identificada la vivienda mediante un seguimiento que se había adelantado con la policía ambiental gracias a las denuncias por parte de la comunidad, se llevó a la infractora a su sitio de residencia directamente. Al llegar al lugar, desde afuera se observan numerosas aves y se escucha su canto.

Se le recomienda facilitar el proceso y realizar la entrega de los individuos de la tenencia ilegal. Se le pide a la señora permitir inspeccionar la vivienda y permite el ingreso. La señora toma una actitud defensiva pero finalmente accede a realizar la entrega. En total son decomisados 146 individuos de fauna silvestre, en su totalidad aves cantoras así:

*Ciento once (111) canaries silvestres (*Sicalis flaveola*), doce (12) congos pico negro (*Sporophila funereal*), dos (2) rositas (*Sporophila minuta*), dieciseis (16) mochuelos (*Sporophila schistacea*), una (1) eufonia (*Euphonia laniirostris*), tres (3) mayo pichones (*Turdus grayi*) y un (1) semillero cariamarillo (*Tiaris olivaceus*).*

Acto seguido se procede a montar las especies a un camión para ser dejadas a disposición del hogar de paso de CORPOURABA.

Conclusiones

El día 14 de enero de 2019 se realizó la jornada de control y vigilancia contra el tráfico y tenencia de Fauna Silvestre en el Municipio de Carepa en compañía de la Policía Ambiental, Policía de Infancia y Policía de Turismo. En este operativo se decomisaron 146 especímenes, de 7 especies de aves silvestres tenidas en cautiverio por una sola infractora, la señora María Usuga, quien se rehúsa a dar información. Se debe considerar la cadena de tráfico que implica la tenencia de estos especímenes y la posibilidad de que la Infractora haga parte de la cadena, además de ser tenedora. Adicionalmente es evidente que la Infractora tiene conocimiento de que la tenencia de estos individuos de fauna silvestre en cautiverio es un delito.

La infractora incurre a su vez en varios delitos como son. Extracción, transporte y tenencia de fauna silvestre.

Los ejemplares recuperados fueron dejados a disposición del hogar de paso de CORPOURABA.

Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda remitir al área Jurídica para el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio pertinente y remitir a las entidades competentes.

Incrementar las jornadas de control y vigilancia para evitar el tráfico, comercio y tenencia de fauna silvestre, ya que se mantienen prácticas en la población de compra y venta de especímenes para tenencia como mascotas en especial las aves cantoras.

La infractora ya presenta antecedentes sobre el delito de tenencia de fauna silvestre. La señora de María Usuga se rehúsa a dar su identificación.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Actualmente la policía envió una solicitud de la información de la infractora a su sitio de trabajo. Se espera la respuesta de la policía.

QUINTO: Mediante Auto N° **0115** del 26 de marzo de 2019 se indicó lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. IMPONER medida preventiva de aprehensión de 146 individuos de fauna silvestre, en su totalidad aves cantoras así: Ciento once (111) canarios silvestres (*Sicalis flaveola*), doce (12) congos pico negro (*Sporophila funereal*), dos (2) rositas (*Sporophila minuta*), dieciseis (16) mochuelos (*Sporophila schistacea*), una (1) eufonia (*Euphonia lanirostris*), tres (3) mayo pichones (*Turdus grayi*) y un (1) semillero cariamarillo (*Tiaris olivaceus*), como se constata en el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129201** del 14 de enero de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR levantamiento de la medida preventiva de aprehensión sobre los 146 individuos de fauna silvestre, en su totalidad aves cantoras así: Ciento once (111) canarios silvestres (*Sicalis flaveola*), doce (12) congos pico negro (*Sporophila funereal*), dos (2) rositas (*Sporophila minuta*), dieciseis (16) mochuelos (*Sporophila schistacea*), una (1) eufonia (*Euphonia lanirostris*), tres (3) mayo pichones (*Turdus grayi*) y un (1) semillero cariamarillo (*Tiaris olivaceus*), la cual consistió en la liberación realizada el día 18 de enero de 2019, como se constata en el ACTA DE LIBREACION DE FUNA SILVESTRE con consecutivo **0025**.

ARTICULO TERCERO.DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la señora **MARIA DE LOS ANGELES USUGA HIGUITA** identificada con cedula de ciudadanía N° **32.285.845**, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia."

SEXTO: Que el citado acto administrativo se notificó por aviso el día 29 de mayo de 2019.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES USUGA HIGUITA** identificada con cedula de ciudadanía **No 32.285.845**, consiste en aprovechar y movilizar fauna silvestre sin el respectivo permiso de aprovechamiento y salvo conducto único expedidos por la corporación, infringiendo la siguiente normatividad:

DECRETO 1076 DE 2015

por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: *"Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".*

Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

IV. CONSIDERANDO.

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con las actividades realizadas por la señora **MARIA DE LOS ANGELES USUGA HIGUITA** identificada con cedula de ciudadanía **N° 32.285.845**, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR contra la señora **MARIA DE LOS ANGELES USUGA HIGUITA** identificada con cedula de ciudadanía **N° 32.285.845**, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Adelantar actividades de aprovechamiento sin el respectivo Permiso conferido por la corporación, sobre 146 especímenes de la fauna silvestre en su totalidad aves cantoras así:

Ciento once (111) canaries silvestres (*Sicalis flaveola*), doce (12) congos pico negro (*Sporophila funereal*), dos (2) rositas (*Sporophila minuta*), dieciseis (16) mochuelos (*Sporophila schistacea*), una (1) eufonia (*Euphonia laniirostris*), tres (3) mayo pichones (*Turdus grayi*) y un (1) semillero cariamarillo (*Tiaris olivaceus*), en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo **2.2.1.2.4.2**, del decreto 1076 de 2015, debidamente transcrito en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en las fotografías incorporadas en el informe técnico **N° 0090** del 16 de enero de 2019 y en el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **N° 0129201** del 14 de enero de 2019.

CARGO SEGUNDO: Movilizar un canario (*Sicalis flaveola*) tres pichones neonatos, posiblemente de mayo (*Turdus grayi*), en el kilómetro 4 aproximadamente en la vía Carepa - Chigorodó, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.22.2**, del decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa

PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en las fotografías incorporadas en el informe técnico **N° 0090** del 16 de enero de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER a la presunta infractora el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR**

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones "

ESCRITO, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR. Personalmente a la señora **MARIA DE LOS ANGELES USUGA HIGUITA** identificada con cedula de ciudadanía **Nº 32.285.845**, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOL

JULIANA OSPINA LUJAN

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	24/09/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOL</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOL</i>	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP. 200-165129-0005-2019.